

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/240/2023, promovido por por conducto de su Apoderado Legal en contra del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director (a) Comercial del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, lo anterior al tenor de los siguiente:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el

seis de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció carácter de apoderado legal de promoviendo demanda de nulidad en contra del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director (a) Comercial del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que consideró oportunas de su parte.

- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Subsanada la prevención que le fue realizada, por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda. se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Director (a) Comercial del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda. con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentida afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión del acto impugnado.
- 3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, y Encargado de la Dirección de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, y quienes hicieror la aclaración que, la autoridad denominada por el actor Encargado y/o Jefe de Departamento del Área de Cortes del Sistema de Conservación. Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, no existía, motivo por el cual se dejó de tenerlo como autoridad demandada.

Asimismo, se le dio vista c la parte actora respecto de la contestación, concediéndole un plazo legal de tres días para



hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

- **4. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandante, desahogando la vista dada, con la contestación de demanda, y por hechas sus manifestaciones.
- 5. Apertura a juicio a prueba. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.
- 6. Pruebas y Alegatos. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.-Competencia. Este Tribunal Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.
- II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el

artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto impugnado en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló impugnó la siguiente:

RECIEO POR CONSUMO DE **AGUA** identificado bajo el Número de cuenta EN CONSECUENCIA LA DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL DEL DERIVADO DEL ACTO PRINCIPAL NULO por la cantidad de (46,350.00) (cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte del principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda su rulidad." (SIC)

Este Tribunal Pleno, precisa y tendrá como acto impugnado, la notificación de fecha 13 de septiembre de 2023, que contiene el saldo que adeuda la demandante por la canticad de \$46,350.00 (Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N); así como el recibo que contiene la misma cantidad adeudada.

Al respecto, quedó demostraca la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de las documentales agregadas por la actora, las cuales se encuentran en sobre, entre las fojas 54 y 55 de autos, las cuales se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código



Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y ellas todas conducen a decretar sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por elio, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo tal motivo procedente es invocar sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Ahora bien, toda vez que en el presente juicio, las autoridades demandadas Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento cel Agua de Jiutepec, Morelos, y Encargado de la Dirección Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, no hicieron valer causales de improcedencia y



este Tribunal Pleno, de oficio, no advierte la actualización de alguna de ellas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada.

III.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Ambaro en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Juaicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena SEGUNDO TRIBUNAL Época. Instancia: COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- La resolución y actos impugnados son ilegales por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2.- Que, al no conocer las circunstancias específicas que la autoridad aduce fueron suficientes para determinar un adeudo fiscal a su cargo.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de inoperantes por insuficientes e improcedentes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el recibo y notificación de cobro, impugnados, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, faculta al Organismo Operador de Agua a que, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del Agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad ¥ progresividad. consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, e acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

"Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este aerecho y la ley definirá las bases, appyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entiacdes federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadaría para la consecución de dichos fines..."

Como se establece en el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,



la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación cantidad, calidad en sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población,

sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como beneficio colectivo que debe basarse en criterios de sclidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones aignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y **público urbano** en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario:



Víctor Ruiz Contreras.3

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Por lo que, una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial con número de Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5, de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con

³Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden

Ahora bien, una vez analizados que fueron los autos, este Tribunal Pleno, determina como **fundada** la parte en la que la actora hace valer que el acto impugnado es ilegal porque las autoridades demandadas no fundan ni motivan el recibo de cobro aquí impugnado, además de que el mismo no está firmado o rubricado por alguna autoridad competente; tampoco se señalaron los preceptos legales en los que sustentó el cabro ce los conceptos que se describen en el recibo impugnado, al no existir una adecuación entre los motivos que aduce en cada rubro y el fundamento. Lo anterior es así, porque la Ley Estatal de Agua



Potable, en su artículo 1124 establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y se llene un formato oficial para expresar la lectura, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por ello, ante la falta de fundamentación es evidente que, se vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, a la moral demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

⁴ **ARTÍCULO 112.**- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lecturista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto depencerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de



competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por lo que, el personal del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, tiene la obligación, al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, se constituye en el domicilio del usuario para realizar la lectura de forma precisa, lo que en la especie no quedó acreditado por las autoridades demandadas pues ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal lecturista de las demandadas haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al

respecto del medidor número usuario es decir, no se acredita que personal autorizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el dómicilio ce la usuario citada, para realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente. En ese contexto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contro las autoridades demandadas, no demostraron que la lectura se haya realizaco conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en las expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS

AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS

ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES

ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN

CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su



acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. 5

Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

Así mismo, de la totalidad de los conceptos contenidos en el acto impugnado, tenemos que del recibo que se impugna, se advierte que, es por un importe total a pagar de \$46,350.00 (Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), en el que se desglosa entre otras cuestiones, como periodo de adeudo



DESCRIPCIÓN	CARGO M	CARGO V
01-CONSUMO	145.98	11884.30
04 RECARGOS	0.00	12525.81

⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364

14 SANEAMIENTO	42.24	3025.33
34 MULTA	0.00	8688.00
46 GASTOS DE COBRANZA	0.00	4787.76
47 GASTOS DE L'MITACIÓN	0.00	517.25
IVA	4733.76	
50 REDONDEO	-0.43	C.00

Con ello, y como puede ser consultado a fojas 54-55 de los autos en que se actúc, es evidente que la autoridad demandada emitió el recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de adeudo, los cargos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos de MAR-2016 A AGO-2023, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento a la usuaria de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro autoridad demandada al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manerc específica.



En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad del recibo de cobro correspondiente a MAR-2016 A AGOS-2023, a nombre de ubicado en ubicado en para el efecto de que el Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, y Director de Comercialización del Sistema de conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos:

- Dejen insubsistente el recibo de cobro y como consecuencia de ello la notificación realizada.
- 2. Emitan otro debidamente fundado y motivado, en el que, se detalle con claridad los conceptos que así procedan respecto del periodo de adeudo MAR-2016 A AGOS 2023, indicados en el recibo de cobro y los subsiguientes, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable, y desglose la integración de los conceptos que determine para cuantificar el recibo de cobro número de manera que resulten claros los cobros requeridos a la actora.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.

Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente

resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Marelas; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativos, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

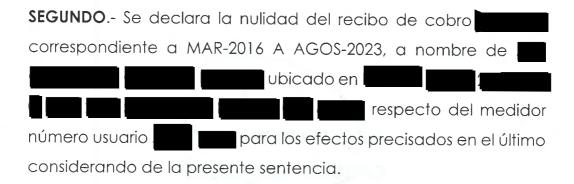
SEÑALADAS NO AUTORIDADES COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón ae sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asur to, en los términos precisados en el considerando l de la presente resolución.





TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción: Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante ALICIA DÍAZ BARCENAS, en su carácter de actuaria en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA

GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL

ESTADO DE MORELOS.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/240/2023, promovido por por conducto de su por conducto de su Apoderado Legal por conducto de su por co

AVS